

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Decreto 51/1993, de 11 de noviembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios
I.B.256

Un objetivo prioritario del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, es la defensa del Medio Ambiente en la Región; dentro de esa defensa, uno de los problemas que urge solucionar, minimizando los efectos que produce, es el de la gestión de los residuos cualquiera que sea su calificación: peligrosos, urbanos, asimilables a urbanos, en definitiva residuos, como tales, de todo tipo.

Así, en ese interés manifestado por este Gobierno, en la defensa integral del Medio Ambiente, es de gran importancia la ordenación de la gestión de los residuos sanitarios.

La protección de la salud pública y del medio ambiente requieren el establecimiento de una norma que, enmarcada en la general del Estado, permita una gestión integrada y segura de los residuos producidos en las actividades sanitarias de manera que no interfiera con la actividad sanitaria y se base en criterios de racionalidad.

La gestión de los residuos sanitarios ha de ir encaminada a cumplir con los principios fundamentales que rigen esta materia cuales son: garantizar la protección de la salud, la defensa del Medio Ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos; en cumplimiento de estos principios la presente Norma persigue la idoneidad en los procesos de manipulación, clasificación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación selectiva.

El desarrollo de esta actividad por la Comunidad Autónoma de La Rioja encuentra su fundamento legal, en las competencias que tiene asignadas, tanto en su Estatuto como en las normas de transferencia de competencias, en cuanto establecen la obligación de dictar normas adicionales en materia de Medio Ambiente, así mismo en la concordancia necesaria que ha de mantener con la normativa vigente, y la política global en materia de Medio Ambiente, seguida por los poderes correspondientes del Estado y la Comunidad Europea. Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación sus miembros, acuerda aprobar el siguiente

D E C R E T O

CAPITULO I Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1.1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de la gestión de los residuos sanitarios, con el fin de garantizar la protección de la Salud Pública, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

1.2. La gestión de los residuos sanitarios comprende las actividades de: manipulación, clasificación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Decreto se entiende por:

Residuo sanitario: Cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse generados por actividades sanitarias.

Actividades sanitarias: La correspondiente a hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, consultas de profesionales independientes, centros de asistencia social, laboratorios de investigación médica, centros de atención primaria, centros de salud, centros de planificación y cualquier otra que tenga relación con la salud humana. A efectos del presente Decreto serán consideradas, de igual forma, actividades sanitarias las correspondientes a centros y servicios veterinarios asistenciales.

Gestión: Conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos sanitarios el destino final más adecuado de acuerdo con sus características. Comprende las operaciones de manipulación, clasificación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación de los mismos.

Gestión intracentro sanitario: operaciones de manipulación, clasificación, recogida, transporte y almacenamiento dentro del centro sanitario generador de los residuos.

Gestión extracentro sanitario: operaciones de recogida, transporte, almacenamiento, tratamiento y eliminación de los residuos una vez que han sido recogidos del centro sanitario generador de los mismos.

Artículo 3. Clasificación de los residuos generados por actividades sanitarias.

Los residuos generados por actividades sanitarias se clasifican en los siguientes grupos:

a) Grupo I: Residuos asimilables a urbanos.

Forman parte de este grupo los residuos no específicos de la actividad propiamente sanitaria. Estos residuos incluyen cartón, papel, material de oficinas y despachos, cocinas, bares y comedores, talleres, jardinería y residuos procedentes de pacientes no infecciosos, no incluidos en los grupos II y III.

b) Grupo II: Residuos sanitarios no específicos.

Residuos producidos como resultado de la actividad clínica, tales como: realización de análisis, curas, intervenciones quirúrgicas, y cualquier otra actividad análoga, y que no estén incluidos en el grupo III.

c) Grupo III: Residuos sanitarios especiales.

Residuos respecto de los que se deben observar medidas de prevención en la manipulación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación, tanto dentro como fuera del centro generador, dado que pueden representar un riesgo para la salud laboral y pública. Estos residuos se clasifican, a su vez, en:

a) Infecciosos: capaces de transmitir una de las enfermedades infecciosas que figuran en el anexo de este Decreto.

b) Residuos anatómicos.

c) Sangre y hemoderivados en forma líquida.

d) Agujas y material punzante y/o cortante.

e) Vacunas vivas y atenuadas.

f) Citostáticos.

d) Grupo IV: Residuos tipificados en normativas singulares y que, en su gestión, están sujetos a requerimientos especiales desde el punto de vista higiénico y medioambiental, tanto dentro como fuera del centro generador. Estos residuos incluyen los restos de sustancias químicas, medicamentos caducados, aceites minerales y sintéticos, los residuos con metales, los de laboratorios radiológicos y los residuos radiactivos.

Artículo 4. Ambito de aplicación.

4.1. El ámbito de aplicación de este Decreto se extiende a todas las operaciones comprendidas en la gestión de los residuos generados en las actividades sanitarias tal y como se definen en el artículo 2, siendo de obligado cumplimiento para quienes producen, recogen, transportan o tratan residuos sanitarios en el Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO II. Régimen jurídico de la gestión de los residuos sanitarios.

Sección 1. De las operaciones intracentro sanitario.

Artículo 5. Condiciones generales.

5.1. La recogida de los residuos sanitarios en el interior de los centros deberá atender a criterios de segregación, asepsia, inocuidad y economía.

5.2. Queda prohibido depositar en un mismo recipiente residuos de grupos diferentes según la clasificación establecida en el artículo 3.

5.3. El personal encargado de la recogida y transporte interior de los residuos deberá contar con los medios de protección personal adecuados, con el fin de evitar riesgos derivados de la manipulación de estos residuos.

En dicha manipulación no deberán realizarse acciones que puedan incrementar los riesgos de infección asociados a los residuos.

Artículo 6. Gestión de los residuos incluidos en el grupo I.

6.1. Los residuos incluidos en el grupo I, residuos asimilables a urbanos, se recogerán en bolsas de color negro, con galga 69, homologadas. (Estas bolsas se introducirán en otras bolsas de color negro con galga 200 del tipo 6 de la norma UNE 53-147-85).

6.2. Los residuos asimilables a urbanos se dispondrán y recogerán de acuerdo con la normativa municipal para los residuos sólidos urbanos.

6.3. Se fomentará la recogida selectiva de residuos, en especial de aquéllos cuya gestión esté implantada a nivel municipal.

Artículo 7. Gestión de los residuos incluidos en el grupo II.

7.1. Los residuos incluidos en el grupo II, residuos sanitarios no específicos, se acondicionarán en bolsas de color verde, de polietileno, con galga 69, homologadas. (Estas bolsas se introducirán en otras bolsas de color verde con galga 200 del tipo 6 de la norma UNE 53-147-85).

7.2. La entrega de este tipo de residuos a los Servicios Municipales de recogida se realizará conforme a las normas que establezca el municipio donde se encuentre ubicada la actividad.

Artículo 8. Gestión de los residuos incluidos en el grupo III.

8.1. La gestión de los residuos citostáticos incluidos en el grupo III, deberá hacerse de forma separada del resto de los residuos del grupo, atendiendo a las prescripciones establecidas en el presente artículo.

8.2. Los residuos incluidos en el grupo III, residuos sanitarios especiales, deberán recogerse en contenedores de cierre hermético de un solo uso que cumplan la norma preliminar DIN V 30739.

Asimismo, podrán recogerse en bolsas de color rojo de polietileno con galga 200, tipo 1.2, que cumpla la norma UNE 53—147—85. Una vez llenas se introducirán en los recipientes rígidos antes mencionados.

8.3. Los residuos correspondientes a muestras de sangre, hemoderivados y otros residuos específicos líquidos serán recogidos en recipientes rígidos impermeables y herméticos.

Dispondrán obligatoriamente de este tipo de recipientes las salas de operaciones, los servicios ginecológicos y patológicos, los laboratorios serológicos y los bancos de sangre.

8.4. Los residuos cortantes y/o punzantes se recogerán dentro de recipientes impermeables, rígidos y a prueba de punzamiento, cuya utilización normal evite cualquier riesgo inherente a su condición. En el caso particular